



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00076-00

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría oficiase al JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a fin que proceda informar los datos de contacto del auxiliar de justicia ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN, quien actúa en calidad de secuestre dentro del proceso de sucesión de Carlos Enrique Rosero Portilla y Lucila Legarda de Rosero.

De otra parte, se procede a reprogramar nueva fecha para adelantar las diligencias de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor **ALEXANDER CADENA ARIZA** ubicados en la CARRERA 68 No. 39 F-03 SUR de Bogotá, y la entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 68 No. 39 F-03 SUR de Bogotá, para lo cual se fija la hora de las **9:00 A.M.** del día **5 de mayo de 2022**, la cual se realizará de forma presencial, por lo cual las parte interesada y el secuestre deberán concurrir a las instalaciones del Juzgado a fin de prestar los medios de traslado hasta el sitio en donde se encuentran los bienes base de cuatela.

Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el referido bien inmueble preste el apoyo respectivo. *Oficiase de conformidad.*

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>S2</u> FECHADO HOY <u>18 ABR 2022</u> A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.	
_____ (- 50) Secretario(a)	



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. .110014003040-2022-00196-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68dd0bfbbcdaf2eb32937b7b435dc3e70885610112b5df2713430caa0263e8a

Documento generado en 18/04/2022 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00199 00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en numeral 10 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **127b0d241e49dc239a3fb4d0641b8969d8346e4aeed3a0c81ec9dd4c17cb2a2e**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00200 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CARLOS ANDRES ARIZA LOPEZ**, en contra de **LINA ELENA FRAGOZO RODRIGUEZ**, por mora en los cánones de arrendamiento pactados.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ELENA MARGARITA GUTIERREZ FONTALVO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Respecto a la medida cautelar y de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., se le ordena al actor prestar caución en suma de \$22.651.425.00, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760f82fc61fae7bb4495a839b38ea0a28b20f61fe5f1b55daeefdfd05db7c2e2**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00201-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.
4. En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, debe estarse a lo dispuesto en esta providencia, proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997a6e66b8802d729674238e4713aa6988a8ac1e136e03c67178d45288cf13b4
Documento generado en 18/04/2022 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 0202 00

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondía al nombre de **CESAR AUGUSTO BUITRAGO NAVAS (q.e.p.d)**.

SEGUNDO: Tener como interesados a **MARLON CHAYANNE BUITRAGO GRANADOS**, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Conforme lo señala el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a **DANIELA BUITRAGO SANCHEZ** y **GINA PATRICIA SANCHEZ SANTOS**, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la hijuela que les pudiere corresponder como herederos del causante. Notifíqueseles conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G. del P. en en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a los asignatarios que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **CESAR AUGUSTO BUITRAGO NAVAS (q.e.p.d)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2000.

QUINTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.).

SEXTO: Librese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C.G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre

consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **FABIÁN HERNANDO RIVAS ÁLVAREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826efa9c06bf2b68bd49f56204197de28e4bfecb540caa3dd7fc2b5318b07210**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD.2022-00207

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (Facturas), cumplen los requisitos de los 619, 621, 772, 773, 774 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAKXIMA S.A.S.**, y en contra de **PHYTON SOLES LTDA**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$13.501.332, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. B- 33790, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2019, día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago, y hasta el pago total de la obligación.
2. \$13.501.332, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. B33958, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, el 20 de mayo de 2019, día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago, y hasta el pago total de la obligación.
3. \$9.924.600, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. X37082, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2020, día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago, y hasta el pago total de la obligación.
4. \$10.424.400, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. X38141, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre 2020, día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago, y hasta el pago total de la obligación.

5. \$7.080.500, por el valor del capital contenido en la factura de venta No. X37196, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2020, día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago, y hasta el pago total de la obligación.

6. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: El Dr. **CARLOS HERNÁN FAUSTINO AUGUSTO GOYENCHE DUARTE**, actúa como apoderado del demandante.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el título valor original. Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente, se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que

se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf0443084789a6874b9865e7d979eb9c6a2faadb4d5a5280d1cd0ff5ee23eed**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00209

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LUISA MARÍA MURILLO LOREO**.

PLACA: JLU356

CLASE: AUTOMOVIL

MARCA: VOLKSWAGEN

MODELO: 2020

COLOR: ROJO TORNADO

SERVICIO: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **JLU356**. Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **JULIAN ZÁRATE GÓMEZ** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bf27a925e67e0f9107196183f330d6bf8d6e26a25e3a605e26a208687ecbd3**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00210-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154214181c3167420dcd71e6a65654ac858adb71713fcd7ea94f5559eb852544

Documento generado en 18/04/2022 01:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00213 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CARLOS ERNESTO CADENA MEJIA.**

Placa: **JEZ739.**

Modelo: 2017.

Color: Blanco Galaxia.

Marca: Chevrolet.

Servicio: Particular.

Serie: 3G1B85EM9HS510385

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **JEZ739.** Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de0dbea9df0dc3346686baebcc2850aa9c02c268246bd2291f39db7b3543ed6

Documento generado en 18/04/2022 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00215-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852abec020afc9d0b05af4ad9fa623d17b23fd5c271b379f7aed9477d400fa3c**
Documento generado en 18/04/2022 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. .110014003040-2022-00216-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto en el que se inadmitió la presente demanda, en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto es veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y no veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021) como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ff35f6c45af425aab2f4639f9d8a2442b07e826652e67a1e6650743cd9321**
Documento generado en 18/04/2022 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00218-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado del auto calendado 28 de febrero de 2022, pues no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas SDV-738, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e24ef737a6b9d630e97bbd6e746384e4e0d2e8c6ecc69b8e67eb0a91a3a6816b

Documento generado en 18/04/2022 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-00219-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia, mediante el cual se le requirió “Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas WPV451 con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante y que el deudor es el propietario del vehículo”.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b4044b662d6a97fa6bcbfe542d9073d9ddff4f37c812d6f136a6e86a6eb4d2c

Documento generado en 18/04/2022 01:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0022400

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), pues no cumplió con lo indicado en el numeral segundo de dicha providencia, mediante el cual se le requirió “Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y aportará las pruebas que así lo demuestren”, frente a lo cual se tiene que si bien el apoderado allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal (documento 07 del C1 exp. digital), indicando que la información fue tomada del sistema del Banco Colpatria, no aportó las evidencias que enunció para probar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la pasiva, debiendo recordarse que los datos personales tiene reserva Constitucional (artículo 15 de la carta magna) y legal (ley 1581 de 2012), por lo cual lo que debe demostrar es que como la entidad demandante obtuvo, accedió, guardó, administró esos datos personales en su base de datos que tiene el Banco Colpatria, y cuya única razón de hacerlo es por autorización expresa del deudor, sin que se allegará ninguna prueba al respecto.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a4348988fcb7b9132254417d7b24afc2a042bb328a01816c7f594eb71fdf8d**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00225-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado del auto calendado 28 de febrero de 2022, pues no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas WHT-462, ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ca0fc0d80be69747453f1c1c5fe5cf92d94b05ac208dbec2121887af2f2f4de
Documento generado en 18/04/2022 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022 – 00230

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSE ORLANDO GUERRERO LOMBANA** por las siguientes sumas dinerarias:

A. PAGARÉ N° 20756107500-41175900111347741. OBLIGACIÓN 20756107500

1. \$34.308.641 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación representada en el pagaré base de ejecución según obligación **20756107500**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$3.651.688 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

B. PAGARÉ N° 20756107500-41175900111347741. OBLIGACIÓN 41175900111347741

1. \$4.876.407 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación representada en el pagaré base de ejecución según obligación **41175900111347741**, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$95.297 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

C. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por el valor de \$296.648 por el pagaré **20756107500**, ya que resulta contrario a derecho su cobro pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación (6-01-22), por lo cual el interés de

mora se causa a partir del 7-01-22 y no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), además, dichos intereses ya fueron decretados en esta providencia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **JANNETHE R. GALAVIS RAMIREZ**, actúa apoderada judicial del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8ad99c77997b9d57735d628e26358d1c6408be49b829512d327f1f6d61cba31
Documento generado en 18/04/2022 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD No 2022-00231

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.** en contra de **AXIA GROUP S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 31803

1. Por la suma de \$50.379.349 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el 18 de noviembre de 2021, día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: La **DRA. MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ** actúa como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el título valor original. Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente, se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecde65e67b84465cfac8153d0dc9dcf1ea9b9ad7de49f73b42d36fb39b58daac
Documento generado en 18/04/2022 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00232 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **EDWIN YESID SAENZ QUINTERO**.

Placa: **JNN-242**.

Modelo: 2021.

Color: Plata Sable.

Marca: Chevrolet.

Servicio: Particular.

Serie: 9BGKH69T0MB162835

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **JNN-242**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d4763417dc074d3c8c69b5cf5883e89e69fd8b8376f259f555a9d19787dd32c

Documento generado en 18/04/2022 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00233-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 1° de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271d346e0a5be84cbd25694ed0763b69601e1601ee189aa573f59257e36caa6f**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. .110014003040-2022-00240-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a12f355ec6a1d8eedebca814f956dbe6a93af4f07bc86efb3f1e0e99aacbd09**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00244

No se le dará trámite al recurso de reposición impetrado por el apoderado del actor en contra del auto que rechazó la demanda por falta de competencia, lo anterior por resultar improcedente en virtud de lo normado en los incisos primero y segundo del artículo 139 del C. G. del P.

Proceda secretaria a cumplir lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea21bce1f8d7bd201e6e4fc4d012525356658e075e17e9bae099351a541d0be**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022-0026600

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia, mediante el cual se le requirió *“Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas GZZ-213”*.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a9b78aabc73a0606c65372b332c2af8495ad84e4ab26af39b0804f9422d987**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 2022 - 00267

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** contra **EMPALME GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. FSC-1558.

- 1. \$8.658.579.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda (2 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 7 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020, fecha de vencimiento del documento base de la ejecución.

FACTURA No. FSC-1591.

- 4. \$8.658.579.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda (2 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 7 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020, fecha de vencimiento del documento base de la ejecución.

FACTURA No. FSC-1608

- 7. \$8.658.579.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda (2 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 3 de septiembre de 2020 al 2 de octubre de 2020, fecha de vencimiento del documento base de la ejecución.

FACTURA No. FSC-1631

10. \$8.658.579.00, correspondiente al capital.

11. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda (2 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12. Por los intereses remuneratorios causados desde el día 3 de octubre de 2020 al 1° de noviembre de 2020, fecha de vencimiento del documento base de la ejecución.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d5d4826814ab47821185dadd37ba59cb91f2d9e4937ea707b6bf63aba2f722**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref. No. 110014003040 2021 – 00268-00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **INMOBILIARIA PEÑA MARIN S.A.S** en su condición de arrendador, y en contra de **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN VENECIA S.A.S.** en su calidad de arrendatario, respecto del inmueble arrendado ubicado en la carrera 53 No.49 A - 04 Sur Piso 2 de esta ciudad.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

Téngase a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366b90224b64856b1154e41730e31b12a19b3882ebc8aa90c805d0197ba9d32a**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. .110014003040-2022-00274-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdce340c17564eefac709c54b5ed3f1b44e91b4105a767301b23a914504732a**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003040 2022 - 00277 00

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la apoderada de la entidad demandante, en contra del auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó referida la demanda de ejecución.

No obstante, es preciso indicar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P. se rechaza el trámite de los recursos impetrados, lo anterior en virtud a que la decisión impugnada por expresa disposición legal no es susceptible de recursos. En consecuencia, la parte actora debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 4 de marzo de 2022. En virtud de lo anterior, proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec410e2d718af6230f460d0240fd1b3bae5c9cde16763593436d9468f47b5592**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00278-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9f4d892f22b3a4612d3f5d9eff1acfaa5f3dc9f50b7474a92a07477a3dd25**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. .110014003040-2022-00282-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0662fec1933946233e7f87d26626fff0bcfcd210b0f346f65c1564368f079f2b**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00283 00

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la petición de pago directo por la ejecución de la garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **JDZ-440** de propiedad de la señora **NEIDA ESPERANZA LAGOS SÁNCHEZ**, pero observa que por error involuntario en auto que inadmitió la petición se olvidó requerir al actor para que allegará el formulario inicial, por lo cual se hace necesario nuevamente inadmitir la solicitud de pago directo, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58569b2beab6cc6629ca53e7591e5b67a8516d6c02d3e79854b3087645118200

Documento generado en 18/04/2022 01:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00285-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 09 de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f8aba4cf2704c6125854206006aa65485b81b2898fdafdf65c6e128676de6**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003040-2022-00286-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **GRUPO R5 LTDA** contra **WENDY XIOMARA SIERRA MARTINEZ**.

PLACA: CZG994
CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
LÍNEA: SPARK
COLOR: ROJO SUPER
SERVICIO: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **CZG994**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **GRUPO R5 LTDA** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a976f871490f02c96d7d5865e89430cb929769dc0b7be94f2685c055ed8f634e**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00291-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd3ec61774e128fcf63b147d6b903510014b01e874050f464f78ffd88d366b24

Documento generado en 18/04/2022 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. .110014003040-2022-00294-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **77fcb9a4e9ce1403bee9b5e0aba40ec59acfaca6c145dfa7241a568117ae7bdd**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00297-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf466248a848cdee057e60f252a459572b12cc11de9d9c162997eef1348fa2f1

Documento generado en 18/04/2022 01:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00300-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb1cfc91e6e15f8414855eefd00873e6d5f1f9d95d47297f24f7597a6b664f79

Documento generado en 18/04/2022 01:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00301-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **INGRID NATALIA GORDILLO MERCHAN**.

Placa: EJW297
Modelo: 2018
Color: TITANIO FLASH
Marca: MAZDA
Motor: PE40603321
Servicio: PARTICULAR
Clase: Automóvil

2.- ORDENAR la inmovilización de la motocicleta de placas: **EJW297**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945d18358d27ee5203bdc1ac15b9789eb90b9800396d49bb0bf692c16b53189e
Documento generado en 18/04/2022 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00307-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9515a0b910a0e08178014a92352bd565924ba4e1d43961e95314d597520aaac2**
Documento generado en 18/04/2022 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00312-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad8a2884222a31629bb7a7f3b1b43a11a9b7ea024d3a0c088947c28cb14c0fb

Documento generado en 18/04/2022 01:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030402022-00321-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e657339924881fc2dc2618549f065bcd9a2a92a80a092ac3c739a68fbde744b**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00323-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bc2c83a2c0e0c7101b47228ae1203b0aae74a21fd4858a8bd00693740811886**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00326-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990c5e49d1624c0b3d4d235db42aecf03b30ea7a52780b9bbd0bc931e22f53de

Documento generado en 18/04/2022 01:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00332-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LUIS HOWARD CASTILLO RUEDA.**

Placa: ZIY177
Modelo: 2013
Color: BLANCO ALPIN
Marca: BMW
Motor: 00378018
Servicio: PARTICULAR
Clase: Automóvil

2.- ORDENAR la inmovilización de la motocicleta de placas: **ZIY177.** Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO FINANDINA S.A.,** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS,** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dae0bd31f52d4fe41e7cecfa0dee418bb8e65edb4bd16f2d94be7c42be4682**

Documento generado en 18/04/2022 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2022-0333 00**

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN promovida por **LIBIA INES PALACIOS BELLÓN** contra **LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Respecto a la medida cautelar y de conformidad con lo normado el artículo 590 del C. G. del P., se le ordena al actor prestar caución en suma de \$24.142.200.00, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Téngase al abogado **JAIRO MANRIQUE PARRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del

artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **empl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58a9de85e4fc26d3b0eef4541bef9091f7723ad4906533b7a4fd4c652541b2**

Documento generado en 18/04/2022 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003040 2022 - 00334 00

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la apoderada de la entidad demandante, en contra del auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó referida la demanda de ejecución.

No obstante, es preciso indicar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P. se rechaza el trámite de los recursos impetrados, lo anterior en virtud a que la decisión impugnada por expresa disposición legal no es susceptible de recursos. En consecuencia, la parte actora debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 24 de marzo de 2022. En virtud de lo anterior, proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b7c62b3aa49705c0a210bdb535fb0f39bbeccb24abf0978ff94266b94cb957**

Documento generado en 18/04/2022 01:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0033500

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendarado 23 de marzo de 2022, ya que no allegó prueba del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal) consagrado en el artículo 621 del C. G. del P., pues se reitera que el documento allegado constancia de no comparecencia del inspector de trabajo y seguridad social, no demuestre que el demandado haya sido convocado para la existencia de contrato civil de obra, su resolución y pago de indemnización por perjuicios como lo pretende en esta demanda, además, la cautela deprecada tanto el libelo genitor como en el escrito de subsanación de la demanda “SEXTO: Medida cautelar que se declare el incumplimiento del contrato y se ordene la inscripción de la demanda...”, para lo cual se debe indicar que la petición de declaratoria de incumplimiento del contrato no es una medida cautelar, igualmente no indica sobre qué bien se deprecia la inscripción de la demanda. Además de lo anterior, tampoco se subsanó la demanda en cuanto al juramento estimatorio conforme lo consagra el artículo 206 del C. G. del P., pues en lugar de estimar razonadamente la indemnización, su valor y el concepto (daño material o moral), solo se limitó a decir en su escrito de subsanación “...Juramento estimatorio. Bajo juramento declaro que lo enunciado dentro del cuerpo de la demanda como en la subsanación presente tiene que ver con la verdad y nada más que la verdad de acuerdo a lo enunciado y dado a conocer por mi poderdante el cual he traducido en los escritos...”. En consecuencia, como no subsanó la demanda conforme lo numerales sexto y séptimo del proveído del 23 de marzo del corriente año y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Se tiene al abogado **EDUARDO ABEL SUETTA LUGO** como apoderado del actor.

CUARTO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dbb3ab4b2f34219f6f0d06b044677fd90a3ed56752dedc4f94c9c2a7212c88**

Documento generado en 18/04/2022 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 - 00348

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JONATHAN ALEXANDER BUITRAGO MEJIA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 1015418381:

- 1. \$77.240.455.00**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (26 de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$10.435.826.00.**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 25 de junio de 2021 al 25 de febrero de 2022, contenidos en el título valor.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8fb6a4ed4c8a294c418fe48f850c015c61d38e4eebf711ce0be5b18c8fd13dc**

Documento generado en 18/04/2022 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00418-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20704864 y 282-21724**, denunciado como de propiedad del demandado **GUSTAVO ALBERTO ZAMBRANO RIVAS**. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente a costa del interesado.

SEGUNDO: El Juzgado con base en el inciso 3 del artículo 599 del C. G. del P., limita la emisión de las medidas cautelares a las ya libradas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: a275707fd84093c14d76c4683073273b51cb7045cdb42bb2eeb25b15f00d73eb
Documento generado en 18/04/2022 01:49:12 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

110014003040 2022- 0041800

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **GUSTAVO ALBERTO ZAMBRANO RIVAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO con sticker No. PAGARÉ P.N. (MLY ME) 000300223969831:

1. Por la suma de \$53.651.309 Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase a ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto

806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dbe66d73062d4d1d74426532a63a61855d9834f2b334664513040b3d02538a**

Documento generado en 18/04/2022 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

No. 2021 - 00419

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de:

a. TEAM COLOMBIA 1 S.A.S y FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ

PAGARÉ No. 2190088966

- 1. \$22.928.528.00**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ SIN NUMERO

- 3. \$10.082.725.00**, correspondiente al capital.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 2190090154

- 5. \$3.035.699.00**, correspondiente al capital.
- 6.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ

PAGARÉ SIN NUMERO

7. \$22.875.668.00, correspondiente al capital.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. SE NIEGA el mandamiento de pago respecto del pagaré del numeral 7 de esta providencia frente al demandado TEAM COLOMBIA 1 S.A.S., en la medida que el referido título valor solo fue suscrito por el ejecutado Fredy Armando Guerrero González como persona natural y no como representante legal de la sociedad aquí demandada.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, actúa como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a

las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f721a33d3c7a4f56eaa7c92cd13d8dc46041ab79f0373ae95c38f420cc1d428a

Documento generado en 18/04/2022 01:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00420-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante señor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS** con C.C.No.79.692.345, el cual fue admitido mediante decisión del 14 de enero de 2022 por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas entre otros como acreedor a la entidad BANCO W S.A. por valor de \$50.000.000. crédito catalogado como de segunda clase.

2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 8 de marzo de 2022, dentro de la cual el acreedor BANCO W S.A. objeta la acreencia por naturaleza y cuantía, quien dentro del termino legal sustento su objeción indicando dentro de otros aspectos que: “me permito **OBJECION PARA EXCLUSION DE LA GARANTIA Y CONTINUACION DE PAGO DIRECTO...**”, destacando que el deudor **HERNANDEZ VARGAS** suscribió con ese banco contrato de garantía mobiliaria sobre el rodante de placas WGK871 y demás especificaciones del rodante descritas en ese contrato, por lo que autorizó al acreedor garantizado satisfacer el cumplimiento de la obligación mediante el pago directo consagrado en la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, que registro la garantía el 26 de septiembre de 2017 y ejecuta el día 15 de octubre de 2019, por lo cual se solicitó al deudor que hiciera entrega voluntaria de ese rodante, sin que lo hubiera hecho, por lo cual se acudió a la solicitud judicial de aprehensión y entrega de ese bien, trámite que correspondió al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No.2019-01336 y el 14 de mayo de 2020 se materializó la aprehensión del automotor y luego de algunas precisiones sobre el trámite de pago directo, esgrime que el proceso de aprehensión se realizó en debida forma y que como “**ACREEDORES GARANTIZADOS** en este proceso de insolvencia queremos que nos sea reconocido el **SALDO INSOLUTO** de la obligación que no se alcanza a cubrir con la garantía, y por último, solicita “**EXCLUIR LA GARANTIA**” del proceso de insolvencia y reconocer el saldo insoluto de la obligación teniendo en cuenta el avalúo que se realizó del bien.

3. En virtud de dicha objeción se suspendió ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.

4. La inconformidad de la objetante radica en que se debe excluir de los bienes del deudor y por ende de los bienes que hacen parte del proceso de negociación de deudas de persona no comerciante el automotor de placas WGK871, el cual está bajo contrato de garantía mobiliaria tal y como lo consagra la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, y por ende debe tenerse en cuenta a favor del acreedor banco W S.A. solo el saldo insoluto.

CONSIDERACIONES:

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el acreedor **BANCO W S.A.**, la cual como se indicó radica en que se debe excluir de los bienes del deudor y por ende de los bienes que hacen parte del proceso de negociación de deudas de persona no comerciante el automotor de placas WGK871, el cual está bajo contrato de garantía mobiliaria tal y como lo consagra la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, y por ende debe tenerse en cuenta a favor del acreedor banco W S.A. solo el saldo insoluto.

Objeción que esta llamada al fracaso, al respecto se debe partir del hecho cierto que estamos ante un trámite de negociación de deudas de persona no comerciante según lo consagran los artículos 538 y siguientes del C. G. del P., y dentro de esa regulación se tiene que a luz del numeral 4 del artículo 539 ibidem, con la petición se deben anexar:

“...Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable...”.

Atestación que se hace bajo la gravedad de juramento según lo consagra el parágrafo 1 de dicho precepto.

Verificando la solicitud de negociación de deudas allegadas por el señor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS**, se observa a folio 15 del numeral 3 del expediente digital se relacionó en el numeral 4.1 “Bien Mueble No.1...Vehículo automóvil taxi afilizado a la mpresa taxi libres...placa WGK871...prenda...Banco Wwb”.

Lo que permite concluir que la naturaleza de la acreencia es el contrato de prenda celebrado entre el señor **HERNANDEZ VARGAS** y el banco W S.A., sobre el cual precisamente recae garantía mobiliaria, por lo tanto, frente al bien que forma parte del patrimonio del deudor, esto es, el automotor de placas WGK871, no existe duda que con las pruebas allegadas hasta este momento en este trámite, es el propietario de ese rodante, conclusión a la que se llega ya que no existe prueba conducente, pertinente y útil que permita demostrar que otra persona es la propietaria de ese rodante, y menos que el banco W S.A. sea el actual propietario de ese rodante al haber ejecutado la garantía mobiliaria, al respecto se debe dejar claro que hasta tanto no se aporte prueba conducente (certificado de tradición y libertad del rodante de placas WGK871) que demuestre que en virtud a la ejecución de la garantía mobiliaria la propiedad sobre ese automotor cambio de dueño, es decir pasó a propiedad del Banco W S.A., no se puede excluir ese bien mueble de este trámite.

Recuérdese que la prueba conducente para demostrar la propiedad sobre un vehículo es el certificado de tradición y libertad, y si bien existe contrato de garantía mobiliaria sobre el automotor de placas WGK871, la cual fue ejecutada como lo advierte el objetante y que se tramitó en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No.2019-01336 y el 14 de mayo de 2020 se materializó la aprehensión del automotor, son solo trámites de ejecución de la garantía pero esas diligencias no demuestran la propiedad del banco W S.A. sobre ese rodante o de alguna otra persona, por lo tanto, como existe prueba que el bien mueble automotor todavía se encuentra en cabeza o bajo la propiedad del señor **HERNANDEZ VARGAS**, no es posible excluirlo de este proceso de negociación de deudas, lo anterior porque al trámite se debe traer todos los activos y pasivos que forman el patrimonio del deudor, y ese rodante continua en propiedad del deudor por lo cual hace parte de su patrimonio y es garantía de pago los acreedores según prelación de créditos. En consecuencia, mientras no se demuestre que el bien salió de la propiedad del deudor y por ende de su patrimonio no es posible su exclusión por erradamente lo pretende el acreedor objetante.

En cuanto a la cuantía de la obligación indicada por el deudor en su solicitud de negociación de deudas (\$50.000.000) a favor del banco (WWB) hoy banco W S.A. (Folio 26 del numeral 3 del expediente digital), y a (folio 94 del numeral 3 del expediente digital) aparece una carta de cobro por \$115.403.000 del 8 de febrero de 2022, sin que exista prueba que demuestre que el banco W S.A., hay aportado prueba alguna del saldo que aduce le adeuda el señor **HERNANDEZ VARGAS**, luego de haberse pagado parte del crédito con el vehículo de

placas WGK871 tal y como lo indicó al aducir hizo uso de la garantía mobiliaria, y como lo depreca en su objeción en donde aduce que se debe reconocer el saldo insoluto de la deuda, sin aportar ningún medio de prueba de ese supuesto saldo, actos que debe desarrollar en el proceso de negociación de deudas y no en este trámite de objeción, pues no resulta ajustado a derecho que el mismo acreedor se objete su acreencia, máxime cuando no existe certeza del monto de la obligación que aduce se tiene como saldo en contra del deudor.

En conclusión, la naturaleza de la obligación a favor del banco W S.A., esta probada y es clara, pues dimana del contrato de garantía mobiliaria que recae sobre el automotor de placas WGK871, igualmente esta probado que ese rodante todavía aparece como de propiedad del deudor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS**, ya que no existe prueba que demuestre lo contrario por lo cual no se debe excluir de este trámite, y por último, la cuantía de la obligación no aparece claramente demostrada y menos el saldo que aduce el objetante, por lo cual la cuantía bajo la gravedad de juramento es la que indicó el deudor al momento de la presentación de la solicitud sin que existe prueba que demuestre lo contrario, por lo tanto, se debe denegar la objeción planteada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar no probada la objeción planteada por el acreedor BANCO W S.A., y no se accederá a las peticiones de exclusión y reconocimiento de saldo de la obligación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la entidad centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo. Proceda secretaria de conformidad.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: ed2082afa0ecf3937a434e1ae4bc69655c495bf0c43b44cec7b8f020dff33004
Documento generado en 18/04/2022 01:49:17 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

110014003040 2022- 0042100

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JAVIER ANDRES AVILA BERNAL**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 1127253:

1. \$35.720.449 Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$5.565.895, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952b91a41566d21a14b07543a4599995ffb0aa51c30863eb328739c4107b97c8**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00422

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Digitalizará claramente y remitirá en formato PDF el escrito de la demanda, el documento base de la ejecución y los anexos respectivos en forma completa.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c94c7b6f869dce2f3cc20d06a4e4dbd0d7753646384b40329f4597685f9118**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
2022-00423

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de aclarar si cada una de las cuotas pactadas en suma de \$1.158.560 comprende capital e intereses de plazo. En tal caso deberá indicar en forma detallada cual es capital de cada cuota y el interés de plazo de cada emolumento.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, y en caso de cada cuota a pagar contenga capital e intereses de plazo, deberá explicar porque conforme a las pretensiones de la cuota en mora y sumando capital e intereses allí descritos solo arroja la suma de \$1.127.144, cuando según el pagaré la cuota era de \$1.158.560, por lo cual deberá dejar bien clara dicha situación en los hechos de la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc46bbdd30521347f77f2e3401df1d75d067c28cfde1bf767fcad814bc635d8**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
2022-00424

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado catastral para el año **2022** del inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Informará las direcciones electrónicas donde los testimonios pueden ser citados.

TERCERO: Adicionará con precisión el hecho undécimo de la demanda los actos de posesión que la demandante ha realizado sobre el inmueble objeto del presente asunto.

CUARTO: Deberá indicar si tiene conocimiento de la apertura del sucesorio del señor **NEPOMUCENO GAMBOA**, o en caso contrario quien o quienes son sus herederos determinados.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab5a601f15d68cf771247ba2624142887fe9e11cd1ed40963385099ab5c149e**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00425

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas DMQ-108, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

TERCERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5c5891ff4cd201a8eb3a682219a4bf2066e3aa1336fc9e5a473b6e05a1900a7

Documento generado en 18/04/2022 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00426

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo narrado en el hecho segundo del libelo genitor y en la literalidad del título valor base del proceso, deberá allegar pagaré endosado por la entidad **HSBC COLOMBIA S.A.** a favor de la entidad **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **79696e0c07f6a80aa3ed3c8f475aac023faffae00cf32e44ca15da035886f73**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 - 00427-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **JUY475**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abfb56877fbf3ded3a20b8d7bbbd4d5167cdca06eeec3f4ece1095927f596507

Documento generado en 18/04/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 0429 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **SANDRA CECILIA PAPAGAYO PEÑUELA**.

Placa: **JGU-775**.

Modelo: 2017.

Color: Rojo fuego.

Marca: RENAULT

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 7FBHSR5BAHM473788.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **JGU-775**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO FINANDINA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b27abe48475a165a8c2f146f197b8b20729f7706d9863e28dce66311cb8c1888

Documento generado en 18/04/2022 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00430 00

Avóquese el conocimiento del proceso de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica siendo demandante **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SAS ESP** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

Ejecutoriada esta providencia se ordena secretaria ingresar el expediente al Despacho para emitir las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d0286a75679ab3f66f87033c3a47bbc6a096332577b38893af27d7ee1af82a**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040 2022- 0043100

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA SULAY MARTINEZ INFANTE**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 6700086036:

1. Por la suma de \$13.705.001Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el 13 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 2230097747:

2. Por la suma de \$ 52.092.834 Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 2230097748:

3. Por la suma de \$ 1.800.698 Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 2230097749:

4. Por la suma de \$ 2.481.143Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial del demandante a través de la entidad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe693895f476fa3bea958ed947f182d202323a188b0c5d9733becae5e111f7**
Documento generado en 18/04/2022 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
Ref. 2022-00432

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará la pretensión contenida en el literal a), en el sentido de indicar si el cobro de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios respecto al pagaré No. 90000135188 se pretende en UVR'S o pesos. De acuerdo a ello, ajuste la pretensión.

SEGUNDO: En caso que las pretensiones se requieran en UVR'S, deberá indicar la fecha de su cotización.

TERCERO: Adicionará el hecho 6.1 del libelo de la demanda, en el sentido de indicar cuál fue el valor de los pagos parciales que allí confiesa, la fecha de dichos abonos y como fueron aplicados.

CUARTO: Deberá precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré No. 90000135188. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

QUINTO: Corregirá las pretensiones 1 y 2 del literal b), en relación a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré de fecha 2 de diciembre de 2020, en la medida que relacionó 29 de marzo de 2020, cuando es, **29 de marzo de 2022.**

SEXTO: Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2366f8eab6b8186f0fe83faffed47cd60edfe9d96a2e8030ba778f45ad518394
Documento generado en 18/04/2022 01:47:42 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00433-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado especial emitido por el Registrador de instrumentos Públicos. (Artículo 375 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad mandada **INVERSIONES RICO LTDA**, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd02e0dd8fd994eb3915b1f1cec776250f35648320e3d19134c7e9b6724d447

Documento generado en 18/04/2022 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 - 00434-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **SHT493**, con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9189839d32c7782713cb7b4417b47d085d1fc080a2ee156fe78c79523e5957ce
Documento generado en 18/04/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00435

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **HUGO MURILLO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 79135227

- 1. \$101.258.420.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (24 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c6ea91056f11adeb38064d7fae9f91725efabb22bdaabe0b66dca06c763121

Documento generado en 18/04/2022 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0043600

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda no supera la suma de \$40.000.000, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3004dba14f3eb172a579709f8d326cd28d472baeab0c7bd22164cc7878528ee**
Documento generado en 18/04/2022 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00439-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **DTY-417**, con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b1dfe2819ffdca5c3c51235d09bb0d6c0d3f037aeaf4be0658a78602879701
Documento generado en 18/04/2022 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

110014003040 2022- 0044000

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **JOSE FERNANDO MEJIA CADAVID**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré 1900027170:

- 1. \$43.136.785** correspondiente al capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. \$14.031.164** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base del proceso.
- 3.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a412d86e4a61f5d0c2517b7bd4eebd76f1d25d34b3914fa6841fcab71e63b8**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00441-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **UPJ92F**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f03cd054d080b3a69cc71c96b87daf33a9499536b383e0e1ea2c5eb917d56ea7

Documento generado en 18/04/2022 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00443-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **JFK117**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca0662f580345313d160a1d10f2a64faecfa6fe974fd6e2bad28e1054ba2bb**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0044700

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda no supera la suma de \$40.000.000, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678ea171f5b75b0f992943ff6a862f51aa1b42a087364f7cd7c3a67acabe212**
Documento generado en 18/04/2022 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00449 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los artículos 384 y 385 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda divisoria promovida por **LUCY MORA BARBOSA y MARY ARGELIA PIEDRAHITA BARBOSA** contra **JAVIER BARBOSA**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso divisorio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de DIEZ (10) días a la parte demandada (Artículo 409 ibidem). Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40766024**. Oficiése a costa del demandante.

QUINTO: Téngase en cuenta que el abogado **FREDY ENRIQUE QUINTERO GONZALEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1ff1c9d1463b01864dbce049fbf278c65433c173eca722a7746da520072eade3
Documento generado en 18/04/2022 01:47:56 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00450

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **JTZ464**, con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5d533200aa1b1dad617ecce1848757ef0d1b05a982aeba52d3326abceaef4**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00451-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1.** Como el actor impetra resolución de contrato y deprecia el pago de frutos, deberá realizar la estimación de perjuicios conforme lo ordena el artículo 206 del C. G. del P.
- 2.** Deberá indicar con precisión desde que fecha pretende la indexación que deprecada conforme la pretensión quinta del libelo genitor.
- 3.** Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que describa en qué consisten los frutos que aduce se generaron y que pretende se paguen, indicando desde que fecha y porque concepto se generaron.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09293549e2cede8455e6e13766e4c5a0c7b427ed0623da41e5a2ab2086c675c**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00452 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los artículos 384 y 385 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES (contrato leasing)** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)** en contra de **ALTIMA SEGUROS LTDA, SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ y TOMAS EMILIO GOMEZ LONDOÑO**, por mora en los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a6342519fb8a823455922a1ae63d53e2ca9fbec878aa8b7632ff9c14acac1**

Documento generado en 18/04/2022 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

110014003040 2022- 0045300

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **INOCENCIO GORDILLO GUALTEROS**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré 79054107:

1. Por la suma de \$78.369.101, correspondientes al capital representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones

del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59de622e7cbb6dacc916d66ae14965902d6a7320589329bcde416743c6feb9ac**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00454-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Deberá allegar certificado de tradición del rodante de placas BFH-296, con fecha de expedición no superior a un mes.
2. Deberá allegar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el demandado para transferir el dominio del mencionado automotor o en su defecto por el Juez. (Inciso primero del artículo 434 del C. G. del P.)
- 3-) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si la acción es de resolución de contrato o proceso ejecutivo por obligación de hacer, para lo cual deberá conforme a lo que pretende elevar las peticiones conforme a la acción de resolución de contrato o ejecutivo por obligación de hacer, pues en la forma en que fueron impetradas son improcedentes.
4. Deberá suprimir el acápite de PETICION, pues resulta improcedente para esta clase de proceso, máxime cuando en acápite aparte elevó otra clase de pretensiones.
5. Deberá optar por el cobro de la clausula penal o la indemnización de perjuicios, ya que el cobro de los dos conceptos resulta improcedente. Además, deberá tener el valor de la cláusula penal tasada en el contrato de compraventa de vehículo automotor.
6. Como pretende perjuicios moratorios deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda desde cuando se causaron, porque razón se causaron y de donde sale la suma de \$30.000.000 de perjuicios. Así mismo, deberá indicar si esos perjuicios son de índole material o moral, describiendo su causación y valor.
7. Como pretende resolución de contrato, deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal) o en

su defecto deprecar medidas cautelares procedentes, pues el embargo y secuestro solicitado resulta improcedente para un proceso declarativo.

8. Como impetra resolución de contrato, deberá realizar la estimación de perjuicios conforme lo ordena el artículo 206 del C. G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3d16112c81fe92c977a6ea278c0e514e74ae5d203f7cad1d279b641ec86a096a**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>